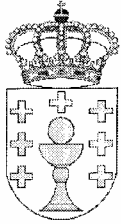




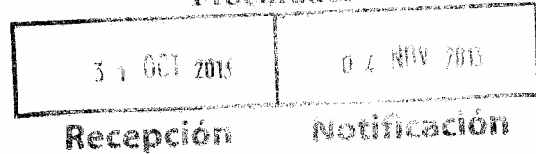
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T. S. X. GALICIA CON/AD SEC.1 Domingo Rodríguez Siaba
A CORUÑA Procurador

SENTENCIA: 00755/2013



PONENTE: DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 863/2010

RECURRENTE: COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA
ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE SANIDADE
CODEMANDADO: CONSEJO GENERAL COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS ENFERMERIA DE ESPAÑA, COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE A CORUÑA Y SINDICATO DE ENFERMERIA SATSE.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

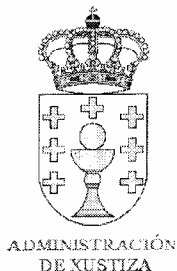
SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados

DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.- Pte.
DON JULIO CESAR DIAZ CASALES
DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

A CORUÑA, treinta de octubre de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 863/2010, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, representado por la Procuradora Doña Dulce María Maneiro Martínez y asistido del Letrado Don Modesto Barcia Lago contra Decreto 168/2010 de 7 de octubre, Xunta Galicia-Consellería Sanidade, sobre REGULACION ORGANIZATIVA DE GESTION INTEGRADA DEL SERVICIO GALEGO DE SAUDE. Es parte la Administración demandada la CONSELLERIA DE SANIDADE, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta de Galicia. Son partes codemandadas el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA, representado por el Procurador Don Domingo Rodríguez Siaba y dirigido por



la Letrada Doña Carmen Fernández Soto; COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE A CORUÑA, representado por el Procurador Don Domingo Rodríguez Siaba y dirigido por la Letrada Doña Carmen Fernández Soto y SINDICATO DE ENFERMERIA SATSE, representado por la Procuradora Doña Nuria Román Masedo y dirigido por el Letrado Don Ricardo Álvarez García.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se estimase la demanda en todos sus términos.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

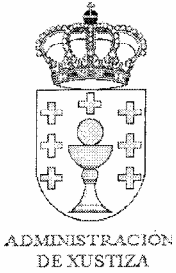
TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Pontevedra interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº 168/2010, de 7 de octubre, de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia, por el que se regula la Estructura Organizativa de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud, en cuanto que su artículo 6º.2 dispone que *"el titular de la Dirección de Procesos Asistenciales deberá ser licenciado sanitario o diplomado sanitario o equivalente según el Espacio Europeo de Educación Superior y su nombramiento y cese se producirán por Orden de la Consellería de Sanidad"*.

Sostiene la representación actora su disconformidad con parte del referido precepto, en cuanto que entiende que la Dirección de Procesos Asistenciales sólo debe ser ostentada por personal licenciado sanitario, no diplomado ni equivalente según el Espacio Europeo de Educación Superior.



Tanto la Letrado de la Xunta de Galicia, como los codemandados Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería de España, Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Coruña y Sindicato de Enfermería SATSE, se oponen a la demanda rectora, aduciendo que "corresponde a la Administración General del Estado, a las Comunidades Autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración Local, en el ámbito de sus competencias, la organización y gestión de la vigilancia en salud pública" (apartado primero del artículo 13 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública), por lo que tal disposición encaja plenamente en el marco de las facultades de autoorganización que a la Administración competen; y añaden que las funciones y competencias que el Decreto impugnado contempla para el Director de Procesos Asistenciales, en su artículo 7, no están en modo alguno reservadas a licenciados sanitarios, entiéndase Médicos, como se infiere de lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

SEGUNDO.- La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, señala que "los criterios de definición y estructuración de profesiones sanitarias y profesionales del área sanitaria de formación profesional que se contienen en los artículos 2 y 3 de esta Ley se mantendrán en tanto se lleve a cabo la reforma o adaptación de las modalidades cíclicas a que se refiere el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para su adecuación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior"; y añade que "una vez producida dicha reforma o regulación, los criterios de definición de las profesiones sanitarias y de los profesionales del área sanitaria de la formación profesional y de su estructuración serán modificados para adecuarlos a lo que se prevea en la misma". En la actualidad, todas las profesiones sanitarias constituyen un único grupo de Grado.

El Decreto recurrido no equipara, en realidad, a los licenciados y a los diplomados, sino que es la Ley 44/2003 la que, en su artículo 2, determina una única configuración de las profesiones sanitarias, dividiéndolas provisionalmente en dos grupos, en previsión de la reforma que inmediatamente se produjo. De ahí que pueda afirmarse que, hoy, todas las profesiones sanitarias se agrupan bajo un mismo Grado. Dicho artículo establece que "de conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta Ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación posgraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos de acuerdo



con lo previsto en la normativa específicamente aplicable". Ambas circunstancias, atención de salud e incorporación a colegios profesionales, son comunes a todas las profesiones sanitarias.

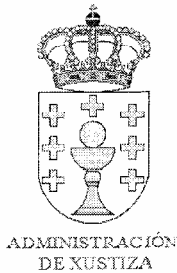
En igual sentido, el artículo 4.3 de la meritada Ley señala que "los profesionales sanitarios desarrollan, entre otras, funciones en los ámbitos asistencial, investigador, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias".

A mayor abundamiento, el artículo 10 de la tan citada Ley, determina que "1.- Las Administraciones sanitarias, los servicios de salud o los órganos de gobierno de los centros y establecimientos sanitarios, según corresponda, establecerán los medios y sistemas de acceso a las funciones de gestión clínica, a través de procedimientos en los que habrán de tener participación los propios profesionales. Tales funciones podrán ser desempeñadas en función de criterios que acrediten los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación.

2.- A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de funciones de gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y las de participación en comités internos o proyectos institucionales de los centros sanitarios dirigidos, entre otros, a asegurar la calidad, seguridad, eficacia, eficiencia y ética asistencial, la continuidad y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes".

De lo hasta aquí expuesto, ninguna norma respalda la pretensión de la parte actora relativa a que la Dirección de Procesos Asistenciales tenga que recaer necesariamente en un profesional sanitario de la clase Médica, máxime cuando "el ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico" (artículo 4.7 de la Ley 44/2003). Y dicha autonomía ha de ser respetada en los términos que contemplan los artículos 6 y 7 de la meritada Ley, al decir "... sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo" (proceso de atención integral de salud). Se trata de introducir en el sistema el carácter interdisciplinar y multidisciplinar de los equipos profesionales de atención sanitaria (artículo 4.7.e).

TERCERO.- Tampoco desde el punto de vista de las facultades y competencias del Director de Procesos Asistenciales puede obtener éxito la pretensión deducida por



la parte recurrente. Y ello, porque dichas facultades ni son exclusivas de los Médicos ni afectan, solamente al marco de la actuación profesional de estos. Basta examinar el contenido del artículo 7 de la repetida Ley, para colegir que esas facultades y competencias, entre ellas, la de promover el desarrollo de la gestión clínica y de la gestión por procesos integrados, no vienen reservadas a personal Médico y, en todo caso, la norma impugnada no hace otra cosa que dar efectividad al proceso integrador en esta materia, lo que encuentra adecuado encaje en el ámbito de las facultades autoorganizativas que a la Administración corresponden con la finalidad de modernizar el sistema introduciendo modelos de gestión que dinamicen el servicio público y garanticen un marco de innovación tecnológica adecuado, en la procura de una mayor rentabilidad social (artículo 7 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de Salud Pública de Galicia).

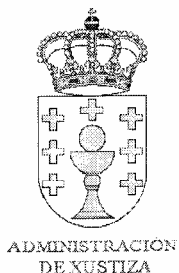
En consecuencia, esta Sala puede comprender el malestar de la clase médica, pero ello no justifica que tareas de gestión clínica, de coordinación e integración deban venir reservadas con carácter exclusivo a ese colectivo, cuando dentro del concepto amplio de profesionales sanitarios, ya sean licenciados o diplomados, pueden ser atendidas con plenitud de eficacia y eficiencia; y no otra cosa es lo que pretende la Administración en su afán de mejorar el sistema público sanitario.

Por las razones expuestas procede desestimar el recurso planteado.

CUARTO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Pontevedra** contra el Decreto nº 168/2010, de 7 de octubre, de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia, por el que se regula la Estructura Organizativa de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud, en cuanto que su artículo 6º.2 dispone que *"el titular de la Dirección de Procesos Asistenciales deberá ser licenciado sanitario o diplomado sanitario o equivalente según el Espacio Europeo de Educación Superior y su nombramiento y cese se producirán por Orden de la Consellería de Sanidad"*; todo ello sin hacer imposición de las costas procesales.



Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ordinario establecido en el art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, que se preparará ante esta Sala, a medio de escrito con los requisitos del art. 89 de dicha Ley, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0863-10-25), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON BENIGNO LÓPEZ CONZÁLEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, treinta de octubre de dos mil trece.